

**Proyecto de ley que modifica el Código Sanitario con el objeto de permitir en Chile la existencia de la profesión de optómetra
(Bol N° 5684-11)**

Código Sanitario	Texto aprobado en general por el Senado	Modificaciones propuestas por la Comisión de Salud en su segundo informe	Texto final
LIBRO QUINTO DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA Y PROFESIONES AFINES Artículo 112. Sólo podrán desempeñar actividades propias de la medicina, odontología, química y farmacia u otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud quienes poseen el título respectivo otorgado por la Universidad de Chile u otra Universidad reconocida por el Estado y estén habilitados legalmente para el ejercicio de sus profesiones. Asimismo, podrán ejercer profesiones auxiliares de las referidas en el inciso anterior quienes cuenten con autorización del Director General de Salud. Un reglamento determinará las profesiones auxiliares y la forma y condiciones en que se concederá dicha autorización, la que será permanente, a	“Artículo único.- Introdúcense, en el Código Sanitario, las modificaciones siguientes:	ARTÍCULO ÚNICO	“Artículo único.- Introdúcense, en el Código Sanitario, las modificaciones siguientes

07/03/2022

7:31:42

Código Sanitario	Texto aprobado en general por el Senado	Modificaciones propuestas por la Comisión de Salud en su segundo informe	Texto final
menos que el Director General de Salud, por resolución fundada, disponga su cancelación. No obstante lo dispuesto en el inciso primero, con la autorización del Director General de Salud podrán desempeñarse como médicos, dentistas, químico-farmacéuticos o matronas en barcos, islas o lugares apartados, aquellas personas que acrediten título profesional otorgado en el extranjero. Artículo 113. Se considera ejercicio ilegal de la profesión de médico-cirujano todo acto realizado con el propósito de formular diagnóstico, pronóstico o tratamiento en pacientes o consultantes, en forma directa o indirecta, por personas que no están legalmente autorizadas para el ejercicio de la medicina. Los servicios profesionales del psicólogo comprenden la aplicación de principios y procedimientos psicológicos que tienen por finalidad asistir, aconsejar o hacer	a) Incorpórase el siguiente artículo 113 bis: “Artículo 113 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el tecnólogo médico con mención en oftalmología podrá detectar los vicios de refracción ocular a través de su medida instrumental, mediante la ejecución, análisis, interpretación y evaluación de pruebas y exámenes destinados a ese fin. Dicha actividad deberá realizarla sujeto a los requisitos y limitaciones que contenga un reglamento dictado por el Ministerio de Salud.	Letra a) Inciso Primero del artículo 113 bis - Suprímese la oración final “Dicha actividad deberá realizarla sujeto a los requisitos y limitaciones que contenga un reglamento dictado por el Ministerio de Salud.”. (Indicaciones N°s 2, 3, 4 y 5 con modificaciones, e indicación N° 6. Unanimidad 5x0).	a) Incorpórase el siguiente artículo 113 bis: “Artículo 113 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el tecnólogo médico con mención en oftalmología podrá detectar los vicios de refracción ocular a través de su medida instrumental, mediante la ejecución, análisis, interpretación y evaluación de pruebas y exámenes destinados a ese fin.

Código Sanitario	Texto aprobado en general por el Senado	Modificaciones propuestas por la Comisión de Salud en su segundo informe	Texto final
psicoterapia a las personas con el propósito de promover el óptimo desarrollo potencial de su personalidad o corregir sus alteraciones o desajustes. Cuando estos profesionales presten sus servicios a personas que estén mentalmente enfermas, deberán poner de inmediato este hecho en conocimiento de un médico especialista y podrán colaborar con éste en la atención del enfermo. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, quienes cumplan funciones de colaboración médica, podrán realizar algunas de las actividades señaladas, siempre que medie indicación y supervigilancia médica. Asimismo, podrán atender enfermos en caso de accidentes súbitos o en situaciones de extrema urgencia cuando no haya médico cirujano alguno en la localidad o habiéndolo, no sea posible su asistencia profesional.	En virtud de lo señalado en el inciso anterior, el tecnólogo médico con mención en oftalmología podrá prescribir, adaptar y verificar lentes ópticos, prescribir fármacos, tratamientos básicos y otros que el reglamento establezca, y controlar las ayudas técnicas destinadas a corregir vicios de refracción. Además, podrá detectar alteraciones del globo ocular y disfunciones visuales, a fin de derivar oportunamente al médico cirujano especialista que corresponda.	Inciso Segundo del artículo 113 bis - Reemplázanse las frases “En virtud de lo señalado en el inciso anterior” por “Para los fines señalados en el inciso anterior y con el objeto de tratar dichos vicios”, y “fármacos, tratamientos básicos y otros que el reglamento establezca” por “y administrar los fármacos del área oftalmológica de aplicación tópica que sean precisos”. (Indicación N° 7. Unanimidad 5x0). -----	Para los fines señalados en el inciso anterior y con el objeto de tratar dichos vicios, el tecnólogo médico con mención en oftalmología podrá prescribir, adaptar y verificar lentes ópticos, prescribir y administrar los fármacos del área oftalmológica de aplicación tópica que sean precisos, y controlar las ayudas técnicas destinadas a corregir vicios de refracción. Además, podrá detectar alteraciones del globo ocular y disfunciones visuales, a fin de derivar oportunamente al médico cirujano especialista que corresponda.

Código Sanitario	Texto aprobado en general por el Senado	Modificaciones propuestas por la Comisión de Salud en su segundo informe	Texto final
	Cuando estos profesionales presten sus servicios a personas que, al ser examinadas, evidencien la presencia de	- Insertar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto: “Quienes cuenten con el título de optómetra obtenido en el extranjero podrán desarrollar las actividades a que se refiere este artículo, siempre que convaliden ante la Universidad de Chile sus actividades curriculares de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Educación, de 2006 y publicado en 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 153, del Ministerio de Educación Pública, de 1981 y publicado en 1982, Estatuto de la Universidad de Chile.” (Artículo 121 Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0). -----	Quienes cuenten con el título de optómetra obtenido en el extranjero podrán desarrollar las actividades a que se refiere este artículo, siempre que convaliden ante la Universidad de Chile sus actividades curriculares de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Educación, de 2006 y publicado en 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 153, del Ministerio de Educación Pública, de 1981 y publicado en 1982, Estatuto de la Universidad de Chile. Cuando estos profesionales presten sus servicios a personas que, al ser

Código Sanitario	Texto aprobado en general por el Senado	Modificaciones propuestas por la Comisión de Salud en su segundo informe	Texto final
	patologías locales o sistémicas, deberán derivar de inmediato al paciente a un médico cirujano con especialización en oftalmología. Con todo, el tecnólogo médico podrá participar junto al referido médico cirujano en la atención del enfermo para su rehabilitación, si así se requiriese.”.		examinadas, evidencien la presencia de patologías locales o sistémicas, deberán derivar de inmediato al paciente a un médico cirujano con especialización en oftalmología. Con todo, el tecnólogo médico podrá participar junto al referido médico cirujano en la atención del enfermo para su rehabilitación, si así se requiriese.”.
Art. 120. Los profesionales señalados en el artículo 112 de este Código no podrán ejercer su profesión y tener intereses comerciales que digan relación directa con su actividad, en establecimientos destinados a la importación, producción, distribución y venta de productos farmacéuticos, aparatos ortopédicos, prótesis y artículos ópticos, a menos que el Colegio respectivo emita en cada caso un informe estableciendo que no se vulnera la ética profesional. Exceptúanse de esta prohibición los químico-	b) Reemplázase, en el artículo 120, la frase “en el artículo 112” por “en los artículos 112 y 113 bis”.		b) Reemplázase, en el artículo 120, la frase “en el artículo 112” por “en los artículos 112 y 113 bis”.

Código Sanitario	Texto aprobado en general por el Senado	Modificaciones propuestas por la Comisión de Salud en su segundo informe	Texto final
farmacéuticos y farmacéuticos.			
Artículo 124°.- Los médicos-cirujanos, cirujanos-dentistas y matronas podrán para el ejercicio de su profesión, mantener existencia de productos farmacéuticos para ser administrados por ellos.	c) Sustitúyese, en el artículo 124, la frase “cirujanos-dentistas y matronas” por “cirujanos-dentistas, matronas y tecnólogos médicos con mención en oftalmología” a”.		c) Sustitúyese, en el artículo 124, la frase “cirujanos-dentistas y matronas” por “cirujanos-dentistas, matronas y tecnólogos médicos con mención en oftalmología”.
Art. 128. Sólo en los establecimientos de óptica podrán fabricarse lentes con fuerza dióptrica de acuerdo con las prescripciones que se ordenen en la receta médica correspondiente . Los establecimientos de óptica podrán abrir locales destinados a la recepción y al despacho de recetas médicas en que se prescriban estos lentes, bajo la responsabilidad técnica de la óptica pertinente.	d) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 128, la frase “receta médica correspondiente” por “receta emitida por el profesional facultado para prescribir que corresponda”.	Letra d) - Sustituirla por la siguiente: d) Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 128, la frase “receta médica correspondiente” por “receta emitida por el profesional facultado para ello”, y, en el inciso segundo del mismo artículo, la expresión “recetas médicas” por “recetas emitidas por el profesional facultado para ello, cumpliéndose lo señalado en el artículo 120,”.” . (Indicaciones N^{os} 23 a 27. Unanimidad 5x0).	d) Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 128, la frase “receta médica correspondiente” por “receta emitida por el profesional facultado para ello”, y, en el inciso segundo del mismo artículo, la expresión “recetas médicas” por “recetas emitidas por el profesional facultado para ello, cumpliéndose lo señalado en el artículo 120,”.

Código Sanitario	Texto aprobado en general por el Senado	Modificaciones propuestas por la Comisión de Salud en su segundo informe	Texto final
	Artículo transitorio.- Esta ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial. Para acogerse a lo establecido en esta ley, el Ministerio de Salud, dentro del plazo mencionado en el inciso anterior, deberá dictar un reglamento que señale las competencias mínimas que los tecnólogos médicos con mención en oftalmología deberán poseer, así como los procedimientos para su acreditación. Dicho reglamento indicará los requisitos y limitaciones a los que se encontrará sujeta la actividad de los referidos profesionales en materia de vicios de refracción y patologías del globo ocular.”.”.	Artículo Transitorio Inciso Segundo - Suprimirlo. (Indicaciones N°s 28, 29, 30, 31, 32 y 33. Unanimidad 5x0). -----	Artículo transitorio.- Esta ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.”.